

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

704 *CORRECCIÓN de errores y erratas del Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

Advertidos errores y erratas en el Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 21 de diciembre de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 45002, segunda columna, en el título del Real Decreto, donde dice: «Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.», debe decir: «Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.»

En la página 45003, primera columna, último párrafo del preámbulo, donde dice: «En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, previo informe...», debe decir: «En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, previo informe...».

En la página 45003, segunda columna, en la disposición adicional única, donde dice: «Todas las referencias al Ministerio de Educación y Cultura que se contienen en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en los Reales Decretos 1949/1995, de 1 de diciembre, y 74/2000, de 21 de enero, que lo modifican, se entenderán hechas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.», debe decir: «Todas las referencias al Ministerio de Educación y Ciencia contenidas en los Reales Decretos 1086/1989, de 28 de agosto, y 1949/1995, de 1 de diciembre, y las relativas al Ministerio de Educación y Cultura del Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, se entenderán hechas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.».

En la página 45003, segunda columna, donde dice: «**Disposición transitoria única.**», debe decir: «**Disposición transitoria primera.**».

En la página 45003, segunda columna, se añade la siguiente disposición:

«**Disposición transitoria segunda.** *Convocatoria extraordinaria.*

Con carácter excepcional, para el profesorado afectado por las modificaciones introducidas en este Real Decreto, se abrirá una convocatoria extraordinaria para la presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora. Esta convocatoria deberá publicarse antes de los quince días siguientes a la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de presentación de solicitudes de esta convocatoria extraordinaria será de un mes a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la misma.»

En la página 45003, segunda columna, en la disposición final primera, donde dice: «Corresponde al

Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias,...», debe decir: «Corresponde a los Ministros de Hacienda, de Administraciones Públicas y de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias,...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

705 *REAL DECRETO 29/2003, de 10 de enero, por el que se dispone la creación de deuda pública durante el año 2003.*

El apartado 6 del artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado corresponderá al Gobierno disponer la creación de la deuda pública, ya sea del Estado o de sus organismos autónomos, fijando el límite máximo y los criterios generales a que deberá ajustarse aquélla. El citado apartado establece, asimismo, que corresponde al Gobierno la gestión de la deuda pública en circulación en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Según se prevé en el apartado 7 del mencionado artículo 101, y teniendo en cuenta la reestructuración de Departamentos ministeriales recogida en los Reales Decretos 557/2000, de 27 de abril, 574/2000, de 5 de mayo, 683/2000, de 11 de mayo, y 689/2000, de 12 de mayo, corresponde al Ministro de Economía autorizar la emisión o contracción de deuda pública.

A este respecto, la consolidación de instrumentos, prácticas y de cuantos elementos configuran la política de deuda del Estado en sentido amplio aconsejan la continuidad durante el año 2003 de los criterios establecidos para el año 2002 por el Real Decreto 61/2002, de 18 de enero.

La Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en el apartado uno de su artículo 46, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía, incremente la deuda del Estado durante el año 2003 de modo que su saldo vivo al término del año no exceda el existente a 1 de enero del mismo año en más de 13.744.940,16 miles de euros. El apartado dos del mismo artículo precisa que dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado durante aquél, y prevé las causas por las que se revisará automáticamente.

Por su parte, el artículo 47 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 autoriza a concertar operaciones de crédito durante el año 2003 a los organismos públicos por los importes que figuran en su anexo III.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Autorización para emitir deuda del Estado en 2003.*

El Ministro de Economía podrá autorizar durante el año 2003 la emisión o contracción de deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.